



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/195/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/195/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; doce de junio del año dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/195/2017, promovido por [REDACTED] en contra del: [REDACTED] (Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado o resolución impugnada

"El escrito signado por el C. [REDACTED]

[REDACTED] con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, a través del cual niega a la suscrita la ampliación de giro comercial" (Sic).

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o [REDACTED]
demandante

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia
jurisdiccional Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el doce de julio del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de la escrito signado por [REDACTED] de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, señalando como autoridad responsable: [REDACTED]

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO.- Con fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la autoridad demandada en tiempo y forma, dando contestación a la demanda incoada en su contra, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante.

CUARTO.- En acuerdo de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, se le dio por perdido su derecho a la demandante para realizar manifestación alguna respecto de la contestación de demanda.

QUINTO.- Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se abrió juicio a prueba con el término de ley.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, se concedió la suspensión solicitada por la demandante.

SEPTIMO.- En auto de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, se encontró un escrito mediante el cual la autoridad demandada ofreció las pruebas que a su derecho correspondía. En el auto citado en líneas que anteceden, fueron señaladas las once horas del día siete de mayo de dos mil dieciocho, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

OCTAVO.- El siete de mayo de dos mil dieciocho se declaró abierta la audiencia de ley, haciendo constar que en ella no comparecieron las partes, y al no existir cuestiones pendientes por acordar se procedió al desahogo de las pruebas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza, acto seguido se declaró abierto el periodo de alegatos haciéndose constar que únicamente la autoridad demandada formuló los alegatos que a su derecho correspondía. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de un escrito de fecha veintiuno de junio signado [REDACTED] por el cual niega a la demandante la ampliación de su giro comercial.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; las disposiciones transitorias quinta y séptima de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de la existencia de los actos impugnados.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos por la exhibición como prueba del escrito emitido por [REDACTED], de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, visible de la foja [REDACTED] en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la *Ley de la materia*, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

La autoridad demandada en su escrito por el cual dan contestación a la demanda incoada en su contra, hace valer la

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;



causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de justicia administrativa que a la letra dice:

"ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

(...)

III.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

Resulta **infundada** la causal de improcedencia antes mencionada, esto tomando en consideración que el escrito impugnado si le para perjuicio a la quejosa, toda vez que se está negando una petición antes realizada, por ende, el acto impugnado le está causando una afectación a su esfera jurídica, consecuentemente se encuentra acreditada la afectación de la que se duele.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el **escrito emitido por el** [REDACTED]

[REDACTED] de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles de la foja [REDACTED] del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas,

cuestión que no implica violación a precepto alguno de la *Ley de la materia*, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**²

La parte actora señala medularmente como razones de impugnación las siguientes:

- I. Alega que dicho acto impugnado no está debidamente fundado y motivado, toda vez que no existe adecuación entre los preceptos legales citados y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto.
- II. Menciona también que dicho escrito viola flagrantemente sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1 y 5, toda vez viola la libertad de trabajo y comercio.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Dado el análisis de manera conjunta a lo expresado por la demandante en las razones por las que se impugna el acto combatido, es necesario advertir que el estudio que se realizará con posterioridad, será siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, por ende, se procede al examen de aquella que traiga mayores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

² Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Resulta **fundada** la manifestación esgrimida en el punto **PRIMERO** de las razones por la que impugna el acto, donde se señala que en el escrito impugnado la autoridad demandada no funda ni motiva debidamente, ello atendiendo a las

³Novena Época, Núm. de Registro: 179367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5

consideraciones que se plasman a continuación:

La demandante en su escrito inicial de demanda hace mención que el escrito impugnado carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad demandada no da razón alguna de su actuar en los artículos que cita.

Es de señalar que la autoridad demandada funda su escrito con los artículos 13, 25 y 27 de la Ley de Mercados del Estado de Morelos que a continuación se transcriben:

*ARTICULO 13.- Los comerciantes estarán sujetos a la distribución que dentro de los Mercados señale la **Autoridad**, atendiendo a las especialidades, necesidades del lugar e interés público, rigiéndose por el horario que fije la propia Autoridad.*

*ARTICULO 25.- Los comerciantes podrán traspasar sus derechos sobre la cédula de empadronamiento o **cambiar el giro de su actividad mercantil, previo acuerdo de la Autoridad Administrativa** y pago de los derechos respectivos.*

ARTICULO 27.- Tratándose de cambios de giro, se estará en lo aplicable a los requisitos exigidos para los casos de traspaso; pero sólo se autorizará dicho cambio cuando no altere la distribución por giros que se hayan efectuado en el Mercado.

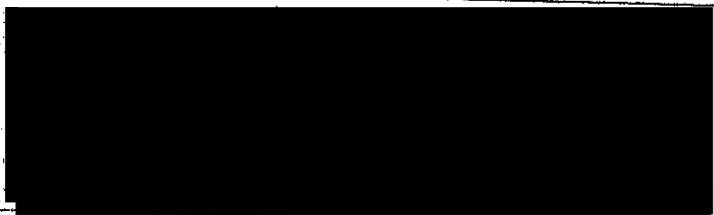
De la simple lectura de los artículos antes mencionados, se aprecia que habla de una "Autoridad", sin embargo en la Ley de mercados para el Estado de Morelos, no contempla quienes son las autoridades competentes a que se refiere los artículos antes mencionados. Por tanto, al no citar que precepto legal contiene las facultades del administrador del mercado, en las cuales se tendría que contemplar la de otorgar o negar giros a petición de los comerciantes, deja en estado de indefensión a la demandante.

Dado lo anterior, y en observancia de lo dispuesto por la Ley de Mercados del Estado de Morelos tenemos que en su

artículo 1 menciona que, el funcionamiento de los mercados en el Estado es competencia de las autoridades municipales, entendiéndose por esto que será el Ayuntamiento de cada municipio quien se encargue del funcionamiento de los mercados que se encuentran en su jurisdicción, para esto tenemos que en el artículo 2 de la referida Ley, nos menciona que los Ayuntamientos o Consejos Municipales administrarán los mercados de su jurisdicción, como ya antes se mencionó, para esto se estarán a lo establecido a las disposiciones reglamentarias de la misma, entendiéndose por esto, que se atenderán a los reglamentos emitidos por el Ayuntamiento por el cual faculten o designen la autoridad que pueda regular los mercados de su jurisdicción.

De lo anterior y para determinar que autoridad es la competente para el trámite realizado por la demandante, tenemos que en el portal de "tramites.morelos.gob.mx" se observa el procedimiento que se debe seguir para la sesión de derechos del Mercado Licenciado Adolfo López Mateos, para mayor ilustración se inserta la siguiente imagen:

© tramites.morelos.gob.mx/tramites/ver.php?idTrámite=Cuernavaca/STDE/AMAL/01

 MORELOS GOBIERNO DEL ESTADO		Comisión Estatal de Mejora Regulatoria
<i>Nombre del trámite o servicio: Cesión de derechos del Mercado Licenciado Adolfo López Mateos</i> <i>Clave: Cuernavaca/STDE/AMAL/01</i>		
<i>Dependencia u organismo responsable del trámite o servicio. Datos de contacto para consulta</i>		
<i>Unidad administrativa y servidor público responsable del trámite o servicio.</i>		

De lo anterior podemos observar que la dependencia u organismo responsable del trámite lo es la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, y por otra parte la Unidad

Pública o Servidor Público responsable del trámite, y en esta se encuentra contemplada la administración del Centro Comercial Licenciado Adolfo López Mateos, en ese entendido remitiéndonos a los preceptos legales con los cuales fundan dicho trámite tenemos que son los siguientes:

tramites.morelos.gob.mx/tramites/ver.php?idTramite=Cuernavaca/STDE/AMAL/G1

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL TRÁMITE O SERVICIO, DE LOS REQUISITOS Y DEL COSTO: Artículos 30 al 32 de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, Vigente; fue publicada el 27 de octubre de 1965; la última Reforma de fecha 19 de noviembre de 2014 y Publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 2202. Artículos 8 y 28 numeral 4.3.19.1, fracción 4.3.19.1.9, 4.3.19.1.6, y 4.3.19.1.7 de la Ley de Ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2016. Artículo 41 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, publicada el 19 de diciembre del 2007, Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4577. Artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Cuernavaca, publicado el día 17 de diciembre de 2014, Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5245.

"Artículo 10.- La Dirección de Mercados, ejercerá las facultades y atribuciones siguientes:

XIII.- Dar trámite a los procedimientos de autorización de permisos, cesión de derechos, cambio de giro, traspaso, modificaciones a los comercios de mercados y plazas, así como expedir los refrendos de los mismos cuando proceda, mediante los instrumentos y mecanismos señalados por la normatividad;"

De lo anterior podemos concluir que, el Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico es una disposición reglamentaria, que faculta a la Dirección de Mercados para fungir como autoridad competente. Por ende si bien es cierto, se remitió escrito al administrador del Centro Comercial Licenciado Adolfo López Mateos, por el cual se solicitaba una ampliación de giro, sin embargo el administrador antes mencionado debió remitir este a la autoridad responsable o bien dar contestación conforme a sus facultades, toda vez que como señala el artículo y fracción antes transcritos, la Dirección de Mercados, dependiente de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, es la autoridad competente para dar trámite a los procedimientos de autorización de permisos, cesión de derechos, cambio de giro, traspaso, etc.



Por lo antes mencionado es evidente que el escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete carece de la debida fundamentación de la que se duele la parte actora, toda vez que la autoridad demandada no cuenta con las facultades de otorgar o negar el giro a la actora.

En ese sentido, resulta **fundado** el concepto de violación hecho valer por el actor, conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que dicho acto de autoridad no fue emitido con las formalidades constitucionales legales y reglamentarias, luego entonces, con fundamento en lo establecido por el artículo 41 fracciones I y II de la ley de la materia, **se declara la nulidad lisa y llana.**

Finalmente, es de señalar que este Tribunal no entra al estudio del resto de las demás razones de impugnación hechos valer por la demandante, ya que su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, derivado de que debe de analizarse primeramente los agravios que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, situación que acontece en la especie, pues la pretensión del actor fue alcanzada, y de resultar otros fundado algún otro agravio no se alcanzaría un mayor beneficio a la parte actora.

VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al no encontrarse debidamente fundado y motivado el escrito de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el apartado que antecede, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** de dicho escrito.

VIII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones demanda lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

La pretensión en estudio resulta procedente toda vez que se demostró la ilegalidad del acto impugnado, toda vez que la parte demandante probó los extremos de su acción.

2. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana que se declare, se condene al [REDACTED] [REDACTED], a otorgar a la suscrita la [REDACTED] con productos esotéricos, es decir [REDACTED] [REDACTED]

La pretensión en examen no resulta conforme derecho; ello es así, en virtud de que la autoridad demandada no está facultada para otorgar o negar los giros, como se expuesto en el estudio de las razones por las que se impugna el acto.

Cabe mencionar que esta resolución no impide a la demandante para realizar los trámites correspondientes ante la autoridad competente con la finalidad de obtener el giro que solicita.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Resulta fundada la razón de impugnación antes analizada, hecha valer por [REDACTED] [REDACTED], en contra del escrito de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia.

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, por las consideraciones antes vertidas.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/195/2017

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; por oficio a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **LIC. JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR⁴**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe⁶. En términos de la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

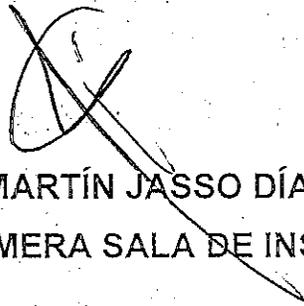
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

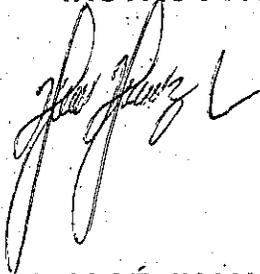
TJA/4ªS/195/2017

MAGISTRADO



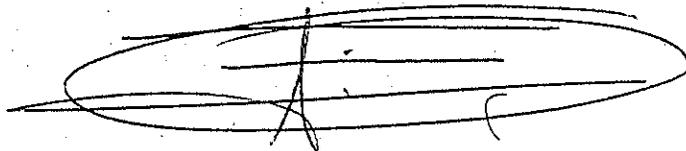
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN



LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

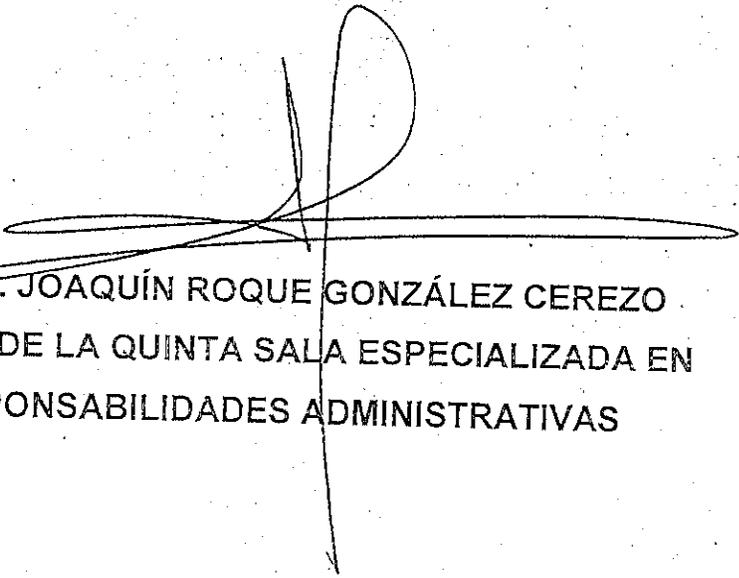


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

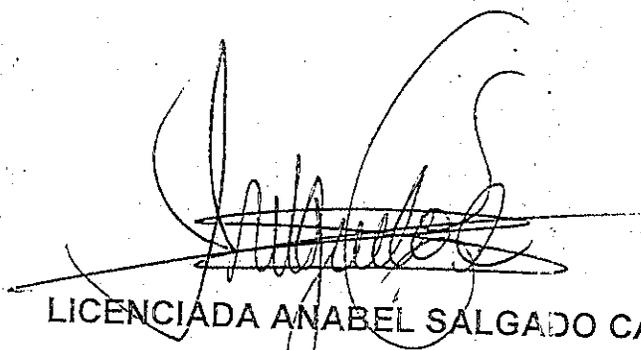
TJA/4ªS/195/2017

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día doce de junio del año dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/4ªS/195/2017, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]